

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de abril de 2024.

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TEQRoo
OFICIALIA DE PARTES

25/ABR/2024 9:39PM
Marisol Pitol.

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE**

C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ en mi calidad de representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Por este medio, vengo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/080/2024**.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **SOLICITO**:

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de abril de 2024

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: partido de la revolución democrática

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: sentencia recaída dentro del expediente RAP/080/2024

**C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.**

PRESENTE.

JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ, en mi calidad de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el referido Instituto, adjuntando copia de mi nombramiento y de mi credencial de elector, como anexo **UNO y DOS**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal,

al [REDACTED] ante Usted con el debido respeto
respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la ilegal actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la sentencia recaída dentro del expediente **RAP/080/2024**; en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

En tal sentido, en términos de lo establecido por la mencionada Ley me permito poner a disposición de esa H. Sala los siguientes requisitos de forma:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.

Han quedado debidamente señalados en el proemio de la demanda de cuenta.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el proemio del presente.

III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Fueron previamente precisadas en el preludio de este escrito.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por la parte legítima, toda vez que el suscrito es parte dentro de la impugnación al ACUERDO que pronunció el Instituto Electoral de Quintana Roo y que dieron origen a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,

misma que recayó dentro del expediente **RAP/080/2024**, así como de conformidad con el artículo 13, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**, acredito con la copia de nombramiento y de mi credencial de elector como ANEXO UNO y DOS, en el cual se me reconoce con la calidad que me ostento; siendo que, en todo caso, la misma debe ser reconocida en el informe circunstanciado que al efecto se rinda por la autoridad responsable en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en atención al reconocimiento realizado dentro del expediente **RAP/080/2024**.

Adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante destacar que en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección judicial, se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

V. INTERÉS JURÍDICO. Se cumple toda vez que sentencia impugnada **RAP/080/2024** afecta al partido de la Revolución Democrática del que soy representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de que el partido morena impugnó el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, emitido en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que al ser controvertida ante la instancia local por el partido morena, siendo que la determinación emitida al efecto ahora se controvierte en la presente instancia.

VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. La Sentencia de fecha veintidós de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/080/2024**, respecto de la cual tuve conocimiento la misma fecha de su emisión, por estrados.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia que se controvierte.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se advertirá a continuación.

OPORTUNIDAD

Tuve conocimiento de la sentencia impugnada el día veintidós de abril del presente año, derivado de la notificación por estrados que al efecto hace el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos; 8, 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

VII. HECHOS.

1. Que el partido político de la Revolución Democrática, es un partido político nacional con registro en el Estado de Quintana Roo.
2. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.
3. Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
4. El veintisiete de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-054-2024, aprobó la plataforma electoral que el Partido de la Revolución Democrática sostendrá en el Proceso Electoral Ordinario Local 2024.
5. El siete de marzo de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación propietaria ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2024.
6. Con fecha diez de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico: **IEQROO/CG/A-096-2024**, de rubro **ACUERDO DEL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE POSTULACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGTBTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

7. Con fecha diez de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los acuerdos identificados con los alfanuméricos y rubros siguientes:

• **IEQROO/CG/A-141-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-142-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-143-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL

AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-144-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-145-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-146-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-147-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-148-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-149-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-150-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BACALAR, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

• **IEQROO/CG/A-151-2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL 2024.

8.- Con fecha trece de abril del presente año el partido moreno, interpuso un recurso de apelación impugnando en su primer agravio el acuerdo: IEQROO/CG/A-096/2024, y su segundo agravio los once acuerdos del **IEQROO/CG/A-141-2024 al IEQROO/CG/A-151-2024**.

9.- El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en sesión del día veintidós de abril de 2024,

69. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

- i) Se **Revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.
- ii) Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 67 y 68 de la presente sentencia.
- iii) En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.
- iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.
- v) Lo anterior en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

70. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

71. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos establecidos en la presente resolución.

...

Por lo que, en base a dichos antecedentes, se impugna la sentencia de fecha veintidós de abril de 2024, por la violación flagrante a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al partido de la revolución democrática y al interés público, los siguientes agravios:

A G R A V I O S

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la SENTENCIA de fecha veintidós de abril de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuyo apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA en los párrafos: 67, 68 y 70, manifiesta:

67. En ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, lo cierto es que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el

plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.

69. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

- i) Se **Revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.
- ii) Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 67 y 68 de la presente sentencia.
- iii) En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.
- iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.
- v) Lo anterior en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

70. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1; 14; 16; 17; 41 Base I, apartado A; Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso c), 3, 25, de la Ley General de Partidos Políticos; 276 numerales 1 y 2; 267, del Reglamento de Elecciones; 1, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue correcto el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, al otorgar un plazo extraordinario de doce horas, en el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, en razón de que la autoridad administrativa electoral tutelo y garantizó los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, luego entonces, la A QUO al revocar el acuerdo que privilegiaba la tutela de los grupos vulnerables, en perjuicio de su participación en la vida democrática del estado de quintana roo, de ahí que al revocar el acuerdo y cancelar toda posibilidad de participación de estos grupos la autoridad responsable dejó de tutelar en favor de estos grupos, las **ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**, a quienes se les negó el derecho ser votados, tal determinación de revocar el acuerdo, es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respecto de hacer valer las acciones afirmativas, ha sostenido que estas: **se advierte que las acciones**

afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, bajo esta premisa la A QUO no tutelo las acciones afirmativas, ocasionado con ello una desigualdad en acceso a los cargos públicos, ya que con la cancelación pretendida del partido morena de cancelar sus candidatura se retrocede en el derecho de una participación incluyente, de tal modo que cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 30/2014

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,

CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU

IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República

Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor:

Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Luego entonces el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, al revocar el acuerdo que privilegio la participación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, incurrió en una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, vayamos por parte primero su determinación de revocar el plazo extraordinario, que si era un caso especial la tratarse de estos grupos de atención prioritaria, y que determino:

67. En ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, lo cierto es que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.

Con tal determinación se perjudicó el derecho de la participación política de estos grupos haciendo nugatorio su derecho de ser votados a cargos de elección popular, ya que cancelar las candidaturas en nada ayuda o

contribuye a la inclusión de estos grupos de atención prioritaria, y en cambio la visión correcta y garantista del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que busco el mecanismo necesario para privilegiar ese derecho humano de ser votado a cargo de elección popular a los estos grupos de personas para no dejar acéfalas esas candidaturas, en cambio la actuación de la A QUO, fue formalista y perjudicó con su indebida revocación el mecanismo para hacer efectivo el derecho a ser votados de esos grupos en situación de vulnerabilidad, en razón de esto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, transgredió el PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nugatorio el acceso a ser votado de los grupos de atención prioritaria que merecen una trato especial y diferenciado precisamente por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, tal principio transgredido se reconoce este en su párrafo tercero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El principio de PROGRESIVIDAD, en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas(**Tesis:** P./J. 42/2014 (10a.)), luego entonces si se había concedido con fundamento en el criterio TRIGÉSIMO QUINTO de los Criterios de Acciones Afirmativas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para otorgar un plazo extraordinario de doce horas, para privilegiar la participación política, en consecuencia se tutelaba y garantizaba los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, sin que estos fuera una desventaja para ningún participante, o partido, sino en una correcta y verdadera tutela en favor de estos grupos de personas a los que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, les negó la tutela de sus derechos revocando el acuerdo que les daba esa oportunidad, el trato diferenciado en favor de estas personas que por su condición de vulnerabilidad fue tutelada en el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, era un derecho otorgado para tutelar la participación material de estos grupos, y les fue negado a estos grupos de personas de atención prioritaria, por un formalismo que atenta con su derecho de ser votados en la jornada electoral para tener una inclusión formal y material en la vida política del estado de quintana roo, y de este modo lograr una democracia incluyente y de participación de todas y todos los sectores de la sociedad quintanarroense, es por ello que la revocación del citado acuerdo es regresivo en perjuicio de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos de atención prioritaria al negar su participación con la revocación del citado acuerdo para cumplir con las **ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**, en razón de lo expuesto la A QUO, con la revocación del plazo extraordinario, transgredió el principio de progresividad, que, **en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas**, cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación

inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.

Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2015305

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la SENTENCIA de fecha veintidós de abril de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuyo apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA en los párrafos: 69 al 70, manifiesta:

69. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

- i) Se **Revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.
- ii) Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 67 y 68 de la presente sentencia.
- iii) En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el

incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.

iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.

v) Lo anterior en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

70. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1; 14; 16; 17; 41 Base I, apartado A; Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso c), 3, 25, de la Ley General de Partidos Políticos; 276 numerales 1 y 2; 267, del Reglamento de Elecciones; 1, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por la**

Incongruencia Externa de su sentencia, de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita; derivado de esto el principio de congruencia externa de la sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, incumpliendo tal principio la autoridad responsable al analizar de oficio el acuerdo IEQROO/CG/A-73/18, por lo cobra aplicabilidad la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Lo anterior, en observancia que dentro de la sentencia que se combate el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, solo declaró fundado el primero de los agravios del recurso de apelación del partido morena que impugnó el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que otorgó un plazo extraordinario en favor de los grupos de atención prioritaria, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo quien se fundamentó en el criterio **TRIGÉSIMO QUINTO** de los Criterios de Acciones Afirmativas, estimó conducente otorgar el término de doce horas, sin embargo ese trato especial a los grupos de atención prioritaria, y como consta de la lectura de la sentencia no se pronunció la A QUO respecto del agravio segundo que pedía la cancelación de los acuerdos que de validación de las planillas en los once municipios del estado de Quintana Roo, sin embargo la A QUO, extendió sus efectos respecto a los acuerdos identificados IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, tal y como lo refiere en el párrafo 67 de la sentencia impugnada, a todos los acuerdos tal y como establece en la foja uno de sentencia que declara que deja sin efectos los once acuerdo donde el Consejo General aprobó las planillas de Ayuntamiento en los

once municipios identificados como IEQROO/CG/A-0141/2024 AL IEQROO/CG/A-151/2024, y además pide al Consejo General del OPLE se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en el Criterio de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023), siendo el caso que eso no fue motivo de la litis del partido actor en su escrito de apelación, lo anterior, sin duda no era razón de análisis generando con ello una incongruencia externa, tampoco puede variar la *litis* al pretender acreditar con una argumentación carente de legalidad, con base a lo que argumento en los párrafos 67 y 68 de la sentencia:

67. En ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, lo cierto es que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.

68. A partir de lo anterior, derivado de los ajustes y/o sustituciones que en su caso se realicen en observancia a los criterios de acciones afirmativas, resulta indispensable que además, el Consejo General se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en los Criterios de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023) y en observancia a lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones, de modo que, una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá pronunciarse nuevamente en relación con las solicitudes de registros que presenta el PRD de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

De lo expresado en nuestro capítulo de agravio se concluye que la autoridad responsable dejó de atender el principio de congruencia externa principio rector de toda sentencia, máxime que atendió en un medio de impugnación de estricto derecho, situaciones que no planteó el partido actor, como lo novedoso de la revisión que alega el A QUO respecto del acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023,(párrafo 68 de la sentencia), por lo tanto la responsable se apartó de la litis al introducir agravios no vertidos por el partido morena el su RECURSO DE APELACIÓN, y que el Tribunal Local no estudio en su sentencia, esto derivado de que tal y como consta en los párrafos de la sentencia la autoridad responsable delimito la causa de pedir del partido actor, como se lee a continuación:

IV. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

27. De la lectura realizada al escrito de demanda se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, y en consecuencia, se **niegue el registro** de las candidaturas correspondientes a acciones afirmativas del Partido de la Revolución Democrática que no fueron rectificadas en términos del procedimiento previsto en los criterios del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 y de ser el caso, se cancelen las planillas que no cumplen con el número de candidaturas de mayoría relativa necesarias para integrar el ayuntamiento que corresponda.

28. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir el acto impugnado lo hizo sin observar lo dispuesto en la Ley de Instituciones y el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, en transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

29. Para tal efecto hace valer dos agravios, el primero relativo a la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que el apelante considera se actualizan producto de la concesión de un plazo extraordinario para que el PRD subsane la falta de presentación de la documentación necesaria para registrar las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, por constituir un tercer

pedimento al margen de la ley y el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.

30. El segundo agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad, certeza y definitividad, porque considera que otorga el registro a las planillas postuladas por el aludido partido a pesar de que algunas de las candidaturas no presentaron la documentación necesaria que exige la normativa electoral.

CAUSA DE PEDIR DE MORENA.	LA INCONGRUENCIA EXTERNA
<p>28. Su causa de pedir la sustenta aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir el acto impugnado lo hizo sin observar lo dispuesto en la Ley de Instituciones y el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, en transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.</p> <p>29. Para tal efecto hace valer dos agravios, el primero relativo a la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que el apelante considera se actualizan producto de la concesión de un plazo extraordinario para que el PRD subsane la falta de presentación de la documentación necesaria para registrar las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, por constituir un tercer pedimento al margen de la ley y el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.</p>	<p>68. A partir de lo anterior, derivado de los ajustes y/o sustituciones que en su caso se realicen en observancia a los criterios de acciones afirmativas, resulta indispensable que además, el Consejo General se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en los Criterios de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023) y en observancia a lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones, de modo que, una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá pronunciarse nuevamente en relación con las solicitudes de registros que presenta el PRD de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.</p>

<p>30. El segundo agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad, certeza y definitividad, porque considera que otorga el registro a las planillas postuladas por el aludido partido a pesar de que algunas de las candidaturas no presentaron la documentación necesaria que exige la normativa electoral.</p>	
---	--

Por otro lado la A QUO, incurre en incongruencia Interna en su sentencia, esto en razón de que se exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo anterior derivado de que en el párrafo 67 de la sentencia se concreta a hacer referencia únicamente a ***los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.*** Vulnerando el derecho a ser votado de los grupos de atención prioritaria, quienes con este plazo extraordinario tenían la materialización de su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo quien se fundamentó en el criterio TRIGÉSIMO QUINTO de los Criterios de Acciones Afirmativas, y estimó conducente otorgar el término de doce horas, sin embargo ese trato especial a los grupos de atención prioritaria fue violentado con la revocación de ese trato especial a estos grupos. Sin embargo en la foja uno de la sentencia, dice: ***y por otra parte se deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,*** lo que significa que no circunscribió a lo señalado en el párrafo 67 de su propia

sentencia, sino que hizo extensivos esos efectos a la totalidad de los acuerdos aprobados el día diez de abril de 2024 por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo estos los acuerdos identificados del IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024, en donde se aprueban los registros de las planillas de candidaturas para contender en los municipios de BENITO JUÁREZ, BACALAR, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD, TULUM; siendo el caso que en donde la autoridad responsable en el cuerpo de su sentencia nunca se pronunció respecto de dejar sin efectos los once acuerdos referidos, luego entonces adolece la sentencia recurrida de congruencia interna y por lo tanto causa agravio al partido de la revolución democrática al existir contradicciones en la resolución combatida, ahora veamos la incongruencia interna de manera detallada:

SENTENCIA, párrafo 67 y 70:

67. En ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, lo cierto es que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.

68. A partir de lo anterior, derivado de los ajustes y/o sustituciones que en su caso se realicen en observancia a los criterios de acciones afirmativas, resulta indispensable que además, el Consejo General se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en los Criterios de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023) y en

observancia a lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones, de modo que, una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá pronunciarse nuevamente en relación con las solicitudes de registros que presenta el PRD de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

...

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA, foja 1:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que por una parte **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del Partido político de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024 y por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

Se transcribe a continuación:

“RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/080/2024.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro

Sentencia que por una parte revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del Partido político de la revolución democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024 y por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024."

Tales efectos aquí referidos no están expresados en la sentencia, además el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que solo fue declarado fundado el agravio PRIMERO del recurso de apelación del partido morena, ya que en la sentencia se expresa detalladamente en el apartado ESTUDIO DE FONDO, lo siguiente:

II. Análisis de los agravios

1. Análisis de la determinación realizada por el Consejo General en relación con la aprobación de un plazo extraordinario otorgado.

Como se puede constatar la A QUO, solo analizo el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, que es precisamente el acuerdo del Consejo General que otorgo un PLAZO EXTRAORDINARIO en beneficio de los grupos de atención prioritaria con las **ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**, y que fue lo que revoco el A QUO, dado que por un formalismo dejo de tutelar el derecho humano a ser votado de los grupos prioritarios ocasionando con esto un trato desigual ya que en nada ayuda la cancelación de esas candidaturas para materializar la paridad de género y las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, ahora respecto del segundo de los agravios del quejoso que pedía la cancelación de las candidaturas del partido de la revolución democrática y que indebidamente asentó en la foja uno de su sentencia, los dejó sin efecto, nunca se pronunció respecto del segundo agravio del partido morena que lo pedía en ese agravio, además tampoco en el ESTUDIO DE FONDO cuando declara fundado el primer agravio extendió esos efectos del párrafo 67 al resto de los acuerdos aprobados de las planillas de los once municipios del estado de quintana roo.

Lo incongruente de la sentencia estriba en que se revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, que concedió el plazo extraordinario de doce horas en beneficio de los grupos de atención prioritaria, y por tal motivo ordena la autoridad responsable en el párrafo 67 de su sentencia que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos, como se puede constar nunca hace referencia a los once acuerdos que aprobaron las planillas de candidaturas de los municipios de BENITO JUÁREZ, BENITO JUÁREZ, BACALAR, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD, TULUM, sino que sólo en los acuerdos de los municipios de TULUM Y PUERTO MORELOS, en donde

se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, por lo tanto decir en los efectos que:

IV) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.

Es conceder más allá de lo pedido por el partido Morena, quien tiene como causa de pedir en su segundo agravio la cancelación de los once acuerdos que aprobaron las candidaturas de las planillas para los once municipios del estado de Quintana Roo. Por otro lado emitir en la foja una de la notificación por estrados a los terceros interesados en donde asienta: *“...por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.”*

Tal determinación lesiona y causa agravio al partido de la revolución democrática por excederse en su sentencia al conceder más de lo pedido en la litis y existir evidente contradicción en lo resuelto y como consecuencia la nula exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente aunado a que por las razones vertidas en este agravio ha quedado demostrado que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, vulnero el Principio de Congruencia Externa e Interna de la Sentencia, cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Luego entonces del agravio expuesto, es evidente que la A QUO fue más allá en su sentencia, “**El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes**”, es la razón de que el partido de la Revolución Democrática recurra al presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, para acreditar que se advierte que el órgano jurisdiccional responsable, Pleno del Tribunal Electoral de

Quintana Roo, si varió la litis, planteada por el actor, partido morena, al establecer en sus efectos planteamientos ajenos a la litis cuando extiende sus efectos al Acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023, lo que equivale a incurrir en: ***“El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes”***, en el recurso de apelación, por lo tanto debe REVOCARSE, ya que se acredita la incongruencia externa de la sentencia combatida, por no existir la correspondencia entre lo aducido por el partido morena y lo resuelto por el Tribunal Local, en consecuencia la sentencia es contraria a derecho, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí en la sentencia del expediente SUP-JRC-17/2009, respecto de la congruencia de la sentencia a dicho:

“Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c)

La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devís Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN..- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron

materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

En el caso que se resuelve, se considera fundado el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir incongruencia de la sentencia impugnada, porque de su análisis se advierte que el órgano jurisdiccional responsable si varió la litis, planteada en el recurso de apelación local, como se evidencia a continuación.”

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la SENTENCIA de fecha veintidós de abril de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuyo apartado DE LA SENTENCIA en el párrafo: 70, manifiesta:

...

II. Análisis de los agravios

1. Análisis de la determinación realizada por el Consejo General en relación con la aprobación de un plazo extraordinario otorgado.

...

43. Ahora bien, dichos planteamientos resultan esencialmente fundados porque resulta incorrecto el otorgamiento del plazo extraordinario concedido por el Consejo General, por ya existir un procedimiento establecido en el criterio Vigésimo Octavo de los Criterios de acciones afirmativas.

...

70. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1; 14; 16; 17; 41 Base I, apartado A; Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso c), 3, 25, de la Ley General de Partidos Políticos; 276 numerales 1 y 2; 267, del Reglamento de Elecciones; 1, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática, el hecho de que el A QUO, haya solo analizado el agravio primero del escrito de apelación, tal y como lo manifiesta en el párrafo 70 de su sentencia y extendiera los efectos de los mismo a lo solicitado por el partido actor en su agravio segundo, este acto de autoridad no sólo es contrario al Principio de Congruencia Externa, sino que lleva como consecuencia que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ahora de pronuncie respecto del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, tal y como lo refiere en el párrafo 69 de la sentencia, en apartado siguiente:

Efectos de la sentencia

...

iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su

competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.

...

Esta incongruencia externa deviene dado que como puede deducir de la sentencia recurrida la A QUO, solo declaró fundado el primer agravio del recurso de apelación, y revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, en donde se otorgó un plazo extraordinario en favor de los grupos de atención prioritaria, ocasionado con esto una vulneración al derecho a ser votados de las personas que están en estos grupos de atención prioritarias y que estaban registrada en virtud de la tutela efectiva en favor de estos grupos que realizó el Consejo General, pues es el caso que la autoridad responsable les hizo nugatorio ese derecho transgrediendo el principio de progresividad de los derechos humanos, y sumado a que tampoco analizó el segundo agravio de ese medio de impugnación interpuesto por el partido morena, y es el caso que el partido recurrente en ese recurso, expuso en su agravio segundo la cancelación de las planillas del partido de la Revolución Democrática en los once municipios del estado de Quintana Roo, tal y como lo expone en su recurso de apelación en su foja 38:

Bajo esas premisas, lo procedente es que se revoquen los Acuerdos impugnados y se niegue el registro de las candidaturas que no cumplieron en tiempo y forma con las exigencias previstas en la ley, y de ser el caso, se cancelen las planillas que no cumplan con el número de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento que corresponda.

Es decir, la causa de pedir del partido morena es la de que: ***se cancelen las planillas que no cumplan con el número de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento que corresponda***, luego entonces ante los efectos de la sentencia excedidos al no haber sido analizado el agravio SEGUNDO en donde se hace referencia a esa

causa de pedir y que de ser caso en que por efectos de la vinculación el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interprete el citado artículo 277 de la Ley Electoral Local, a la literalidad se occasionaría un daño irreversible al partido de la Revolución Democrática, y a las personas candidatas registrada que conforman las once planillas de Ayuntamiento de los municipios del estado, lo anterior en razón de que desde el día quince de abril de esta anualidad dieron inicio las campañas electorales, y las y los candidaturas de las once planillas se encuentran en campaña en todo el territorio del estado difundiendo la PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DMEOCRATICA, en busca del apoyo ciudadano para acceder a los cargos públicos para contender contra otras fuerzas políticas a quienes al igual que nuestras candidaturas le fue aprobado su registro, es razón de esto es fundada para plantear a este H. SALA REGIONAL XALAPA, que como se deduce de la sentencia combatida, los efectos de la sentencia que se reitera solo analizo agravio PRIMERO del partido morena y que únicamente versa respecto de la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico: **IEQROO/CG/A-096/2024**, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE POSTULACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGTBTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024; que en esencia concedió un **PLAZO EXTRAORDINARIO** al partido y fue respecto de dos acuerdos y no de los once como se pretende hacer creer en la sentencia incongruente de la A QUO,

Es el caso que si bien en lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala

dicha candidatura, esta situación se ve reflejada en los acuerdos respectivos en donde el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el día diez de abril de 2024, luego entonces, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, pretende con los efectos de la declaración del agravio PRIMERO, extenderlos a la causa de pedir del SEGUNDO agravio del partido recurrente, morena, sin embargo en los acuerdos identificados del **IEQROO/CG/A-141/2024** al **IEQROO/CG/A-151/2024**, en donde se aprueban los registros de las planillas de candidaturas para contender en los municipios de BENITO JUÁREZ, BACALAR, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD, TULUM, en dichos acuerdos se declararon acéfalas esas candidaturas, por lo que se acredita que la autoridad responsable no atendió el agravio segundo del multicitado recurso de apelación, en consecuencia ante el desconcierto que generan los efectos de la sentencia recurrida, se expone que el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, tiene dos interpretaciones, analicemos el caso concreto:

Artículo 277. Una vez fijado el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Párrafo reformado POE 08-09-2020

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

Párrafo reformado POE 08-09-2020

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

Este artículo admite dos interpretaciones: **En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.**

- A) En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes, la totalidad de la planilla que no haya cumplido con el principio de paridad de género.
- B) En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes, únicamente se sancionará con la cancelación de esa candidatura que no haya cumplido.

Como se expuso son dos interpretaciones las que admite la norma, luego entonces aplica el PRINCIPIO PRO PERSONA, dicho principio es definido por autores como **Rodolfo Piza Escalante** quien sostuvo, como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el principio pro homine constituía un criterio fundamental “que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. En la misma perspectiva, **Mónica Pinto**, señala que el principio pro homine “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos

protégidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre". Agregando de que en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan.

Dado el caso que el artículo 277 antes transrito, admite dos posibles interpretaciones, solicito la aplicación de la más favorable en beneficio de las personas candidatas que fueron aprobadas en su registro por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para contender a los cargos de miembros de Ayuntamiento de los once municipios del estado, lo cierto es que se debe de interpretar con los parámetros del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para ver el alcance de este artículo 1º sirve para ilustrar el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República (publicado en la Gaceta de ocho de marzo de dos mil once), que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló textualmente:

Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma

contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección¹.

Ahora bien, por cuanto al tema jurisdiccional, se expone lo siguiente: Como ha establecido esta Primera Sala, el principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio².

En ese sentido, desde la resolución al expediente Varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que el principio pro persona tiene cabida en el modelo de control de constitucionalidad previsto en la propia norma fundamental en su artículo 133, por el cual los jueces, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren **en cualquier norma**

¹ SUP-REC-163/2012

² Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Tesis 1^a. XXVI/2012 (10^a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

inferior³.(AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1328/2018)

Derivado de lo anterior es que si bien el citado artículo 277 se encuentra en una norma inferior como lo es Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, respecto de la Constitución Federal o Tratado Internacional, el mismo no está exento de ser sometido al Principio Pro Persona, y por lo tanto de un control de constitucionalidad, ante esta situación que se impugna una sentencia incongruente, dado que en su foja primera refiere:

“Sentencia que por una parte revoca el acuerdo IEQROO/CGIA-096-2024, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del Partido político de la revolución democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024 y por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.”

En dicha sentencia se evidencia que se ha dejado sin efectos los once acuerdos aprobados por el Consejo General del OPLE, acuerdos identificados del **IEQROO/CG/A-141/2024** al **IEQROO/CG/A-151/2024**, en donde se aprueban los registros de las planillas de candidaturas para contender en los municipios de BENITO JUÁREZ, BACALAR, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN

³ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis P. LXVII/2011 (9^a), del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 535, y SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Tesis P.LXX/2011 (9^a), del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 557.

P. BLANCO, PUERTO MORELOS, SOLIDARIDAD, TULUM, sin embargo esta determinación no consta en la sentencia, ya que los multicitados párrafos 67 y 68, nunca expresan ni tampoco en algún otro párrafo como el 70 que contiene los efectos de la sentencia que repliquen lo que se dice en la foja uno de la sentencia que ha declarado dejar sin efectos los acuerdos identificados del **IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024**, es por ello que se invoca el PRINCIPIO PRO PERSONA, en la interpretación más favorable del citado artículo 277 de la Ley Electoral Local, para que únicamente se declaren acéfalas o canceladas aquellas candidaturas en donde se incumplió con las postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo lgbtti+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos, y no se quiera cancelar la totalidad de la planilla, sin embargo se apela a esta H. SALA REGIONAL XALAPA para privilegie el plazo extraordinario concedido para que puedan participar las personas de los grupos de atención prioritaria que fueron incluidos en durante ese plazo extraordinario y se les permita ejercer el derecho humano a ser votado, ya que en nada contribuye la cancelación de la candidatura si no se logra la materialización de un derecho como lo tutelo correctamente el Consejo General y que la A QUO revocó en perjuicio de esos grupos de atención prioritaria, cuando lo correcto era buscar los mecanismos idóneos para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas respectivamente, lo anterior encuentra sustento en la Tesis P. LXIX/2011 (9^a), del Pleno:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:

- a) realizar una interpretación conforme en sentido amplio, que significa **interpretar el orden jurídico** a la luz y conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

- b) una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de la presunción de constitucionalidad de las **leyes**, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales citados; y
- c) la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente: SUP-REC-163/2012, en donde se analiza el parámetro del artículo 1º de la Constitución General, adoptando la *interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona*:

“A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

-De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. *Ello significa que los jueces del País, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben*

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. *Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. *Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.*

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La referida sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”; “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”; “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010—entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí tiene como consecuencia que se haga un control de constitucionalidad lo cual, de forma evidente actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo previsto en los artículos 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que es procedente el recurso de reconsideración, para controvertir una sentencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando lleven a cabo control de convencionalidad respecto de una norma de determinada ley aplicada en el caso concreto controvertido, dado que en los mencionados preceptos constitucionales se establece que los derechos humanos se deben interpretar de conformidad a la Norma Fundamental y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas, con la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona. Así, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de Gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, partiendo siempre de la interpretación conforme, lato y stricto sensu; sin embargo, si no fuera posible llevar a cabo alguna de esas interpretaciones, se deberá optar por la inaplicación de la norma. En consecuencia, es claro que el control jurisdiccional de convencionalidad, en cuanto a la aplicación o inaplicación de determinada norma jurídica, entraña en sí mismo un control de constitucionalidad de la norma en cuestión, con lo cual, en forma evidente, se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Así las cosas, como se deduce de la incongruente, violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos, sentencia combatida es el caso que se acude a esta H. SALA REGIONAL, en razón de que la A QUO, por las contradicciones e incongruencia

de su sentencia, causa agravio al partido de la revolución democrática porque si bien es cierto declaró fundado el agravio del partido morena que combatió el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024, lo cierto es que nunca se pronunció respecto del agravio segundo en su ESTUDIO DE FONDO, y en el párrafo 58 reconoce que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya había declarado acéfalas esas candidaturas:

58. Por tanto, una vez que la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del PRD, al detectar inconsistencias, efectuar las prevenciones y requerimiento y otorgar el plazo atinente para subsanarlas, se considera que, ante la falta de cumplimiento de la documentación, la consecuencia jurídica es que ante la preclusión de los plazos para que postule en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda, quede acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.

De ahí que el principio **pro persona** se vincule con el de interpretación conforme con la Constitución, en cuanto a que la supremacía normativa de ésta no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que cuando existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, esa ha sido la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando expresa que la supremacía normativa constitucional no solo es parámetro de validez sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, es por esta razón que se acude a lo sustentado en la siguiente Jurisprudencia de la mencionada Sala:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de

las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Registro digital: 2014332

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017

(10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, solicito al Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada ser violatoria del orden constitucional, toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurrió en violación al principio de congruencia externa e interna en su sentencia,

vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, violando con ellos los principios de **LEGALIDAD** y **CERTEZA**, por lo tanto, para tenerse por satisfecha la exigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que exige el artículo 41 base VI de la Constitución General, se solicita que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada y se dicte una en donde se respeten los principios de certeza y legalidad y se ordene, dejar vigente el acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024 en donde se otorgó un plazo extraordinario en beneficio directo de las **ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**, y consecuencia se permita la participación de las personas que se beneficiaron del plazo extraordinario para poder ejercer su derecho humano a ser votado, y dejar sin efectos la sentencia combatida y se precise el alcance del artículo 277 de la Ley Electoral Local.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinarán únicamente las cuestiones controvertidas⁴.

⁴ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente RAP/080/2024, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de abril del año en curso.

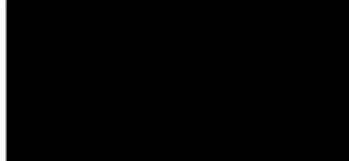
VIII. PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente RAP/080/2024, de fecha catorce de febrero del año en curso.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, solicitando que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/080/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de abril del año en curso.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNADEZ.